



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0248
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 1 de julio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Deicy Consuelo González Yepes identificada con CC. 53.074.968, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra Medimas EPS SAS., y Superintendencia de Salud.

Fue vinculado el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, así como el derecho a protección a la maternidad y a la seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifiesta la accionante en el escrito de tutela que, tiene 37 años, con más de 19 semanas de embarazo. En el mes de enero – febrero del año en curso, la EPS Medimás, no la atendió, señalando que aún no le podían dar ninguna cita médica porque en el sistema debía registrarse novedad y hasta que no se hiciera efectiva no le podían atender. Realizó diferentes comunicados, intentos de comunicaciones telefónicas, y finalmente la EPS Medimás, no le dio la cita que requería para corroborar su embarazo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado lo anterior, tuvo que acudir por urgencias, y allí se le confirmó su estado de embarazo, y le dieron orden prioritaria para atención directamente por la EPS. Pese a lo anterior, la EPS no priorizó sus citas. Hasta el 22 de abril de 2021, le agendó cita de valoración, no con el especialista, sino con medicina general, quien le dio múltiples autorizaciones de medicamentos y solicitud de diversos exámenes médicos que a la fecha la EPS no le ha priorizado para su realización.

La EPS Medimás, le decía que para hacer esos exámenes era con cita y que no había cupo, el único cupo disponible para agendamiento se lo dieron para el 5 de agosto de 2021 a las 7am, es decir tiene más de 19 semanas de embarazo y hasta el 5 de agosto le agendaron para hacerle sus primeras pruebas de laboratorio. El 21 de junio, la EPS le dio cita médica, donde debía llevar los exámenes de laboratorio, es decir, fue a nada porque el médico no pudo evidenciar ni decirle nada sobre el estado de salud de ella y el de su bebe.

El 21 de junio pasado, el médico general le da orden para que le realicen ultrasonografía obstétrica transabdominal y le remite para que me den cita con especialista de ginecología(obstetricia), pese a que anotaron citas prioritarias le dijeron que no hay cupo.

El 22 de junio pasado, presentó queja por medios electrónicos a la Superintendencia de Salud, exponiendo todas las inconsistencias descritas de la EPS Medimás, para que se ejerzan actos de inspección, vigilancia, control y eventual sanción por ante el incumplimiento de los servicios y falta de oportuna atención para ella como mujer gestante.

- b) *Petición:* Se ordene a Medimás EPS, le realicen las pruebas de laboratorio requeridas desde abril por el médico general, y le den los resultados en el menor tiempo; le practiquen la ultrasonografía obstétrica transabdominal, y le den los resultados de manera inmediata dado que el tipo de prueba lo permite; le den cita con el especialista de ginecología y obstetricia; le garanticen todas las prestaciones a las que haya lugar, iniciando con proporcionar un seguimiento integral a su embarazo, otorgándole prontamente las citas de valoraciones por especialistas, imágenes diagnósticas y medicamentos necesarios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, se ordene a la entidad Superintendencia de Salud, de prioridad a la queja presentada ante dicha entidad, y ejerza actos de inspección, vigilancia, control y eventual sanción ante el incumplimiento de los servicios del de los servicios y falta de oportuna atención para ella como mujer gestante por parte de la EPS Medimás.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Superintendencia de Salud

Solicita desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad. En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales

Precisa que, se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno. De igual manera, se pronunció sobre la oportunidad de la atención en salud, la atención integral y reiteró su petición de desvinculación.

b) Ministerio de Salud y Protección Social

Manifestó en relación con los hechos descritos en la tutela, que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Se opone a su vez, a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. De igual manera, realiza precisiones sobre la estructura del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la naturaleza y funciones de las entidades accionadas y/o vinculadas y de las empresas administradoras de planes de beneficios- EAPB.

Trae a colación lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, el cual establece que “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

En cuanto a los servicios de consulta por ginecología, se debe indicar que este servicio se encuentra incluido en la Resolución 2481 de 2020 “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación”. Frente a los procedimientos denominados ecografía de pelvis y de genitales femeninos, solicitado por el accionante, se debe indicar que el mismo, se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS. De igual forma, señala que frente a los demás procedimientos solicitados que también se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

A su vez, realizó manifestaciones sobre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social y solicitó se le exonerara de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

c) Medimás EPS

Solicita el cierre de la presente actuación por carencia actual de objeto, en tanto informa que, se realizaron las gestiones pertinentes para garantizar la prestación dar continuidad a la prestación de servicios requeridos por la usuaria. Se realizó solicitud a la IPS TOTAL Sanar, que es el prestador contratado, quien realizo la siguiente asignación, cita para toma de muestras (laboratorio): 9 de julio de 2021 de 7 am a 9 am, sede total sanar sede uno; cita para ecografía (imágenes): 14 de julio de 2021 a las 9:30 am, en avamed (av boyaca no. 50 - 37 br normandia); cita ginecología el 21 de julio a las 7 am.

Aduce en lo referente a la prestación de servicios médicos que requiere la usuaria para tener la mejor calidad de vida y que conllevan al tratamiento integral, que la Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos específicos, para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales, como en el caso de los menores, los disminuidos físicos o mentales y las personas de la tercera edad, o aquellos afectados por enfermedades consideradas como de alto riesgo, o catastróficas, con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se necesitan en la atención de su condición y por razón de los padecimientos que los aquejan.

De otra parte, hizo pronunciamiento sobre la subsidiariedad de la acción de tutela e improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales. Solicitó así se declarara y en caso de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la EPS accionada?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho: Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política **tiene doble connotación**, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

El derecho a la salud contempla, por lo menos, el acceso a los servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquéllos que comprometan la vida digna y la integridad personal; tal acceso depende, en principio, de si el servicio requerido está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, al cual la persona tiene derecho o si el mismo se encuentra excluido del POS, como será explicado más adelante.

Resaltando que a través de la sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante profesa la presunta afectación de sus derechos fundamentales



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de **subsidiariedad** se observa que lo perseguido a través de la acción de tutela se enfoca en la realización de exámenes de carácter médico y asignación de citas médicas, resultando este medio subsidiario un mecanismo idóneo para lo pretendido.

c.- Caso en concreto: Acorde con las pruebas allegadas al expediente de tutela se pretende por la tutelante se de la orden a la EPS de realizar las pruebas de laboratorio requeridas, le practiquen ultrasonografía obstétrica transabdominal, y le den cita con el especialista de ginecología y obstetricia.

En tal sentido, conforme el informe entregado por la EPS accionada se acreditó que ya fueron asignadas y comunicadas las citas para la práctica de los exámenes de laboratorio, así como para la ecografía y cita de ginecología. En consecuencia, encuentra este Despacho que, estamos respecto de dicho particular, en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora bien, debe acotarse que, si bien dichos exámenes y citas no se realizaran en el término solicitado por la tutelante, el ofrecido por la EPS, es un lapso prudencial conforme



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la agenda de la empresa accionada. De igual manera, en lo atinente a que, se le garanticen todas las prestaciones a las que haya lugar, iniciando con proporcionar un seguimiento integral a su embarazo, otorgándole prontamente las citas de valoraciones por especialistas, imágenes diagnósticas y medicamentos necesarios, debe advertirse que dicha situación es obligación de la EPS, conforme lo instituye la ley.

No obstante, sin ordenes medicas para dichos servicios, este Despacho no puede proceder a su orden en forma general y abstracta, sin que el asunto se trate de alguna patología o enfermedad catastrófica. Empero, se insta a la EPS a fin de que proceda a programar las citas y exámenes en forma oportuna a la afiliada, ello en pro de los derechos y protecciones de la maternidad y del niño que esta por nacer.

Por último, frente a la vulneración de los derechos por parte de la Superintendencia de Salud, se advierte de la documental adosada por dicha entidad que, a la queja presentada por la tutelante se le está dando el respectivo tramite, sin que de tal situación se encuentre acreditada vulneración alguna, más aún cuando, conforme a los hechos y anexos de la acción, dicha solicitud fue presentada solo hasta el 22 de junio de la presente anualidad.

Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **DEICY CONSUELO GONZÁLEZ YEPES** identificada con CC. 53.074.968, quien actúa en nombre propio, contra **MEDIMÁS EPS SAS., Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.

PZT